

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 213

Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000071-00
CONVOCANTE: RODRIGO PÉREZ MANZANO
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 9 de marzo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **RODRIGO PÉREZ MANZANO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

- "1) Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo No. 1289453 de fecha 15 de octubre de 2019, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), donde se negaron las peticiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.*
- 2) Se reliquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la Fuerza Pública en la aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 de la Ley 238 de 1995 en los años 2004.*
- 3) Se reajuste la asignación de retiro de mi poderdante año por año, a partir de 2003 a la fecha con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
- 4) Se realice el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resultare entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2004 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*
- 5) Se realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)"*

1.1.2 Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls. 12 a 14):

1. El señor RODRIGO PEREZ MANZANO, prestó sus servicios en el grado de MAYOR, en las Fuerzas Militares hasta el año 2004, por espacio de 21 años.
2. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) mediante Resolución No. 1687 del 15 de junio de 2004, le reconoció asignación de retiro al señor Mayor RODRIGO PEREZ MANZANO.
3. Desde que mi poderdante obtuvo la asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990.
4. El constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución, el derecho de los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante(...)
- 5.- La Ley 100 de 1993 en el artículo 14 contempla que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante de que habla la constitución estas se deben reajustar de oficio todos los primeros de enero en un porcentaje que no sea inferior al IPC del año anterior certificado por el DANE.
6. En el artículo 279 de la ley 100 de 1993, los integrantes de la Fuerza Pública fueron exceptuados de la aplicación de las normas que hacen parte del Régimen General de Seguridad Social.
7. Fue mandato del legislador mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceder los derechos y garantías consignados en los artículos 14 y 142 a los pensionados de la Fuerza Pública, al disponer(...)
8. La asignación de retiro de mi poderdante en los años 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, Art. 1º de la Ley 238 de 1995, así como también en el artículo 14 y parágrafo 4º del Artículo 279 de la Ley 100/93.
9. La Honorable Corte Constitucional ante las dudas suscitadas sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, se ha pronunciado en reiteradas sentencias, dejando claramente establecido que los miembros en retiro de la Fuerza Pública, reciben una pensión de vejez que en el régimen de Fuerza Pública reciben una pensión de vejez que en el régimen de Fuerza Pública se denomina asignación de retiro. Para una mayor ilustración del señor juez transcribo apartes de providencias de la mencionada corporación: (...).
10. Es claro que mi apoderado hasta la fecha no ha adelantado ninguna acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pero no se ha reconocido el reajuste del IPC de los años 2004, a lo cual tiene derecho por ser este IMPRESCRIPTIBLE y por consiguiente puede ser demandada la Institución que no haya cumplido con lo establecido por el DANE, en cualquier tiempo cuando sean afectados sus trabajadores y sus pensionados.
11. Mi poderdante radicó con el consecutivo No. 86759 del 23 de septiembre de 2019 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES (CREMIL), el derecho de petición el cual tenía por objeto las pretensiones que son reclamadas en la presente solicitud, en aplicación al principio de oscilación y el IPC aplicando para el incremento de las pensiones del régimen general.
12. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), respondió despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto administrativo No. 1289453 del 15 de octubre de 2019”.

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 16 de enero de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 9 de marzo de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (fls. 67-69).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

“En Bogotá, D.C., hoy nueve (9) de marzo de (2020), siendo las 9:30 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, en el asunto de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 y con tarjeta profesional número 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto del 10 de febrero de 2020; igualmente comparece la doctora EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 53.065.677 y tarjeta profesional número 200.428 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL...Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear. Las pretensiones son las siguientes:

"1) Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo No. 1289453 de fecha 15 de octubre de 2019, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), donde se negaron las peticiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.

2) Se reliquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la Fuerza Pública en la aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 de la Ley 238 de 1995 en los años 2004.

3) Se reajuste la asignación de retiro de mi poderdante año por año, a partir de 2003 a la fecha con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4) Se realice el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resultare entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2004 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5) Se realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)“.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Adjunto en cuatro folios acta del comité de conciliación de la entidad, la cual en reunión ordinaria del 6 de marzo de 2020, sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la Ley 1285 de 2009 y dentro de la solicitud elevada por RODRIGO PÉREZ MANZANO. Lo anterior consta en el acta número 14-2020.

"El día 6 de marzo de 2020, en reunión ordinaria de comité de conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por RODRIGO PÉREZ MANZANO. Lo anterior consta en el acta número 14-2020..."

ANÁLISIS DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Es importante aclarar como sustento normativo y jurisprudencial que mediante sentencia de la sección segunda, subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente No. 25000232300020110071001 No Interno 1651 2012 y con ponencia del Dr, Víctor Hernando Alvarado Ardila(...)

ANÁLISIS DEL CASO

Factores de la propuesta de conciliación:

DERECHO DE PETICIÓN: 23/09/2019

AÑOS PEDIDOS: 26/06/2004-31/12/2004

VALOR AL 75 POR CIENTO: \$3.294.184

DIFERENCIA CREMIL: \$61.599

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL:\$4.483.381

VALOR A REAJUSTAR: \$ 60.585

ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$4.543.966

Es así como en los casos que se exponen se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 75 por ciento, sin haber lugar a intereses dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

CONCLUSIONES.

Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.

2 Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.

3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la

solicitud de pago

4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago

5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total (...)"

Acto seguido para los mismos fines adjunto en cinco folios memorando número 211-073 del 9 de marzo de 2020, por parte de la oficina asesora jurídica, quien relaciona la liquidación del IPC, desde el 23 de septiembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2020, correspondiente al señor Mayor (RA) PEREZ MANZANO RODRIGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.528.316, reajustada a partir del 26 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, con los siguientes valores:

Valor Capital al 100%: La suma de \$3.294.184.

Valor Indexado al 75%: La suma de \$184.816

Total a pagar: \$3.479.000

NOTA: El militar cuenta con una asignación de retiro mensual actual por valor de \$4.483.381.

Valor a reajustar: \$60.585

.....

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acepta la conciliación presentada por la parte convocada.

*La Procuradora Judicial considera que el reajuste del IPC a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública es un derecho cierto e indiscutible por tratarse del núcleo esencial del derecho laboral reclamado, sin embargo el reconocimiento de la indexación si es objeto de conciliación por tratarse de una depreciación monetaria que puede ser tratada conforma a las siguientes sentencias del Consejo de Estado..... Así las cosas el anterior acuerdo contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro respecto al concepto conciliado: **el reajuste de la asignación de retiro que fuere reconocida al señor RODRIGO PEREZ MANZANO. La cuantía por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.479.000) Se renuncia al pago de intereses y costas. La fecha para el pago, se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de la conciliación y la solicitud de pago. Igualmente, la solicitud reúne los siguientes requisitos....v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...**"*

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1 Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1 Del Reajuste de la Asignación de Retiro, con sujeción al Índice de Precios al Consumidor.

De acuerdo con el Mandato de la Constitución Política de 1991, artículo 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

"...19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; ..."

En ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la*

². Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Constitución Política”, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros.

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 217 y 218, dispone que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, gozan de un régimen especial en aspectos, como el prestacional, disciplinario, y en cuanto a su régimen de carrera, así:

"Artículo 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Es así, que al gozar los miembros de la Fuerza Pública de un régimen especial, el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, los exceptuó expresamente de su aplicación, al disponer en su artículo 279, lo siguiente:

"Artículo 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas"*.

Por su parte, los artículos 14 y 142 de la citada ley 100 de 1993, disponen:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

Parágrafo. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15)".*

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados miembros de la Fuerza Pública, no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

Posteriormente, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. *Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*
Parágrafo 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. ..."*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización".

Esa misma Corporación, mediante Sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004, Exp. D.4882 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, modificó su criterio sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como

bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968." ("...")

En este orden de ideas, es preciso considerar, que la asignación de retiro, **desde el punto de vista prestacional**, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía que gocen de pensión o de asignación de retiro.

De este modo, el Despacho estima que la garantía prescrita en la Ley 238 de 1995, disposición transcrita en precedencia, permite que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

El régimen especial consagrado en el Decreto Especial 1211 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*", estableció el sistema de la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Este principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, fue estatuido como una prerrogativa a favor de los miembros de la Fuerza Pública, en consideración a su especial función; sin embargo, en el evento de que el reajuste consagrado en este régimen especial es menos favorable que el establecido para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como lo señala la Ley 238 de 1995, debe darse aplicación a la norma más favorable, y en estos casos, se tiene derecho a que se reajuste su asignación

de retiro, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable.

Por lo tanto, la aplicación del incremento anual con base en el IPC a las asignaciones de retiro según lo establecido en la Ley 100 de 1993, cuando éste sea más favorable que la aplicación del Decreto 1211 de 1990, se debe hacer durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004 (*que rige a partir de la fecha de su publicación – Diario Oficial No. 45.778 del 31 de diciembre de 2004*), teniendo en cuenta que este decreto volvió a establecer el sistema de ajuste a las asignaciones de retiro y pensiones a partir del año 2004, según la oscilación de las asignaciones del personal en actividad para cada grado, el cual fue creado como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función, así:

"Artículo 42. Oscilación de la Asignación de Retiro y de la Pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En consecuencia, como quedó expuesto, la asignación de retiro, según el criterio sostenido por la H. Corte Constitucional, es asimilable a la pensión de vejez o invalidez, razón por la cual, es posible en virtud del principio de favorabilidad la aplicación de la Ley 238 de 1995, que permite el reajuste de la asignación de retiro con el beneficio consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, o en su defecto, a partir del año siguiente a la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal del pago de ese reajuste⁴ y, hasta cuando estuvo vigente el reajuste dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La excepción de prescripción del derecho prestacional pretendido, al reajuste de la asignación de retiro conforme a la disposición del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debe, por lo tanto, decretarse aplicando el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece la prescripción de los derechos prestacionales de los miembros de las Fuerzas Militares, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años.

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman según la normativa especial de la Fuerza Pública, en cuatro (4) años (*Arts. 151 C.P.T, 41 DL 3135/68, 155*

⁴ Posición acogida por la Sala conforme a las precisiones expuestas por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. No. 0628-08, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo.

Dcto. 1212/ 90, 174 Dcto. 1211/90). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores.

Así las cosas, la prescripción recae sobre las mesadas y no sobre el reajuste, por ser éste el derecho mismo, situación diferente es que su efectividad se sujete al fenómeno prescriptivo, esto es, que sólo afecta a las obligaciones periódicas causadas con anterioridad a la petición, sin perjuicio de que el reajuste de la base pensional sea utilizado para reliquidar las mesadas posteriores correspondientes a su grado.

Es así, que este Despacho, acoge los diferentes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, sobre la materia, como el siguiente⁵:

"Ahora bien, observa la Sala que el A – quo ordenó reajustar la asignación de retiro del accionante con base en el I.P.C., para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, declarando la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2007, sin embargo, es preciso aclarar que en otras oportunidades ha precisado esta Corporación, que el término prescriptivo es cuatrienal, tal y como lo manifestó el recurrente, por tal motivo, la decisión recurrida será modificada, declarando prescritas las diferencias de las mesada causadas con anterioridad al 26 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores." (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, si bien el reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor tiene aplicación hasta el año 2004, por cuanto de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, se volvió al principio de oscilación, la base pensional se incrementa a futuro, motivo por el cual, las diferencias que se generen en aplicación de dicho reajuste, deben ser pagadas, sin perjuicio, de la aplicación de la prescripción sobre las mesadas pensionales, contando cuatro años hacia atrás desde la fecha de presentación de la petición ante la entidad.

Es así entonces, que aunque el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC no puede sobrepasar del año 2004, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, como consecuencia de dicho reajuste, no puede limitarse hasta el 31 de diciembre de 2004, en consideración a que dicho reajuste incide en la base pensional después del año 2004 y hacia futuro.

Resulta importante señalar, que lo que no puede hacerse es combinar, ni acumular los dos mecanismos de incremento de las mesadas de asignación de retiro, ya que se concedería un privilegio no previsto en la Constitución Política, es decir, dicho incremento a favor de la parte activa sólo deberá ser en el monto que en el incremento hecho falte para igualar el incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **por los años reclamados en**

⁵Radicado 2062-2009. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Leonor Guarnizo de Maldonado.

los que el reajuste de las mesadas pensionales no haya prescrito, esto es durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que se realizó en sede administrativa.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor RODRIGO PÉREZ MANZANO, y de otro, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes vistos en los folios 3 y 40. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.2. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En atención, a que en el presente caso, lo pretendido por el convocante es el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, esta prestación ostenta el carácter de periódica y, por tanto, el ejercicio del medio de control que procede en contra del acto administrativo que niega su reconocimiento no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.3. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado del convocante aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocada, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en favor del señor RODRIGO PÉREZ MANZANO, para el año 2004. Por lo tanto, se tiene que, el objeto de la conciliación recae en el pago al convocante de las diferencias causadas en las mesadas de la asignación de retiro por concepto de IPC, en dicho año.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2o del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 1289453 consecutivo 89640 del 15 de octubre de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la Asignación de Retiro, con base en el IPC, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁶; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el incremento del IPC, que es finalmente el aspecto sobre el cual la parte actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, ya que el reajuste de la prestación como tal, sí se reconoce de forma completa.

3.4. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Obra en los folios 32 a 34, copia de la Resolución No. 1687 del 15 de junio de 2004, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

por medio de la cual se reconoció asignación de retiro en favor del Mayor del Ejército Nacional, señor RODRIGO PÉREZ MANZANO, en cuantía correspondiente al 74% del sueldo básico en actividad, a partir del 26 de junio de 2004.

- Se acreditó la presentación de petición radicada con el número 20190086759 del 23 de septiembre de 2019, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual el convocante solicitó el reajuste de su prestación de conformidad con el IPC certificado por el DANE (fl. 6).
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del Oficio No. 1289453 consecutivo anual 89640 del 15 de octubre de 2019, dio respuesta negativa al referido requerimiento (fl. 12).
- En los folios 23 a 26 obra, petición presentada por el convocante, en el mismo sentido de la petición señalada, radicada el 27 de octubre de 2015 ante la entidad convocada, radicado 1699554, y en los folios 27 a 29, consta el Oficio de Cremil, del 18 de noviembre de 2015, radicado 895339, mediante el cual negó parcialmente lo peticionado, invitando al convocante a conciliar por el periodo allí relacionado que se reconoció adeudar.
- En los folios 30 y 31, reposa la Hoja de Servicios, correspondiente al Convocante, y en el folio 36, la certificación de las partidas computables en su asignación de retiro.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó conciliar la asignación mensual de retiro con base en el IPC, durante el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fls. 59 y 60).
- De igual forma, se indicó, que el pago de los correspondientes valores estaría sujeto a la Prescripción Cuatrienal.
- En los folios 62 a 66, se allegó liquidación elaborada por la Oficina Asesora Jurídica – Grupo IPC – Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde consta como valor total a pagar, la suma de **\$3.479.000**, que corresponde a (Valor 100% de capital, **\$3.294.184**, más valor de indexación 75%, **\$184.816**), y un reajuste a la asignación mensual de retiro por valor de **\$60.585**. Dichos valores, son coincidentes con los consignados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, con radicado No. E-2020-052384 del 16 de enero de 2020, suscrita el 9 de marzo de 2020, en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y, que se somete a la aprobación de este Despacho.
- Igualmente, consta tanto en las liquidaciones allegadas, como en el Acta de Conciliación que se aporta, que la Asignación Mensual de Retiro que devenga actualmente el convocante, señor RORDIGO PÉREZ MANZANO, es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y

UN PESOS M/C (**\$4.483.381**), y con el referido incremento, de SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (**\$60.585**), quedará en CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (**\$4.543.966**).

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo. (fls. 12 a 21).
- Poder otorgado por la entidad convocada, a la abogada EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, para representarla en el trámite conciliatorio (fl. 40).
- Poder otorgado por el convocante al abogado, JAIME ARIAS LIZCANO (fl.3).
- Copia de la solicitud de conciliación, remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y constancia de recibido por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 11 de marzo de 2019 (fls. 4-5).
- Liquidación realizada por CREMIL – OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, aparece visible en el folio 62, en la siguiente forma:

	VALOR AL 100% -	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 3.294.184	\$3.294.184
VALOR INDEXADO:	\$ 246.415	\$ 184.816
<u>VALOR A PAGAR:</u>	\$ 3.540.599	\$3.479.000
DIFERENCIA CREMIL		\$61.599
PARTIDAS COMPUTABLES	%	
PRIMA DE ACTIVIDAD D 089	37.5%	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	16.00%	
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	
PRIMA DE NAVIDAD	1/12%	
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	74.00%	
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL		\$4.483.381
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA		\$4.543.966
ALOR A REAJUSTAR		\$ 60.585

Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPC es un hecho notorio, debe verificarse la diferencia del incremento de la asignación de retiro efectuado conforme al principio de oscilación, y el reclamado por el convocante, en aplicación del IPC, certificado por el DANE, para el grado de Mayor del Ejército, así:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC – MAYOR			
AÑOS	INCREMENTO SALARIAL	% IPC	DIFERENCIA
2004	5,07%	6,49%	1,42%

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, el incremento de la asignación de retiro en favor del convocante, realizado con base en el principio de oscilación para el año reclamado del 2004, fue inferior al IPC, resultando procedente el reajuste respecto del año referido, a partir del 26 de junio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, y su

correspondiente incidencia en las anualidades posteriores (*reconocimiento de la asignación de retiro, a partir del 26 de junio de 2004, mediante la Resolución No.1687 del 15 de junio de 2004*).

Ahora bien, la entidad demandada en la propuesta conciliatoria señala, que concilia el reajuste de la prestación pretendida, con base en el IPC, para el año y el periodo señalado anteriormente, como en efecto corresponde, a partir del 23 de septiembre de 2015, aplicando la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la respectiva petición fue formulada el 23 de septiembre de 2019.

Entonces, bajo estos parámetros la entidad demandada propone el pago del 100% del capital por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$3.294.184**) y el 75% de la indexación por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (**\$184.816**), para un total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3. 479.000)**.

- Este reajuste implica que la mesada pensional del demandante, que a la fecha de la solicitud de conciliación era de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (**\$4.483.381**), tenga un incremento mensual de SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (**\$60.585**), quedando en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (**\$4.543.966**).

3.5. Sobre la prescripción del derecho.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es necesario examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción cuatrienal, para las mesadas porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Consta en el expediente, que el convocante elevó petición ante la entidad demandada, de reajuste de su asignación de retiro con el IPC, el 23 de septiembre de 2019, por lo tanto, la entidad convocada, no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del referido reajuste, sobre las mesadas anteriores al 23 de septiembre de 2015, al haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante (fls. 62 a 65).

3.6. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que

las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁷.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.7. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 9 de marzo de 2020, ante la señora Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **RODRIGO PÉREZ MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.316, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 9 de marzo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

⁷ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA